

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2993-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 05 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800037482, referido al Informe de Instrucción N° 1479-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1774-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la esquina calle Padre Giner Mz., 20, Lote 19 y 20A con calle 9 de octubre – AA.HH Requena Etapa I, Zona A, distrito de Requena, provincia de Requena y departamento de Loreto, operado por la empresa **SERVICENTRO REQUENA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20528408649.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 11 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la esquina calle Padre Giner Mz., 20, Lote 19 y 20A con calle 9 de octubre – AA.HH Requena Etapa I, Zona A, distrito de Requena, provincia de Requena y departamento de Loreto, operado por la empresa **SERVICENTRO REQUENA S.A.C.**, (en adelante, la administrada) con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 1.2** Se procedió a tomar muestras de los combustibles Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002366-CC-RPB-2018.

La muestra del combustible Diésel B5 fue llevada al laboratorio de la empresa Marconsult Supervisiones & Certificaciones para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumple con las normas técnicas de calidad vigentes.

- 1.3** En el Informe de Instrucción N° 1479-2018-OS/OR LORETO de fecha 22 de mayo de 2018, se concluyó que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el PUNTO DE INFLAMACIÓN, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en virtud a los siguientes resultados obtenidos en el ensayo de laboratorio:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5	0382-2018	Punto de Inflamación	40.0 °C	Min. 52.0 °C (*)

(*) Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, especificaciones de calidad para el Diésel. Método de Ensayo ASTM D93-16a.

- 1.4 Mediante Oficio N° 1484-2018-OS/OR-LORETO de fecha 22 de mayo de 2018, notificado el 29 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SERVICENTRO REQUENA S.A.C., responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en Decreto Supremo N° 092-2009-EM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2018-37482, de fecha 12 de junio de 2018, la administrada presentó una solicitud para que se le registre como usuaria del sistema de notificación electrónica de Osinergmin.
- 1.6 A través del escrito de registro N° 2018-98480, de fecha 12 de junio de 2018, la administrada reconoce responsabilidad administrativa por la infracción detectada.
- 1.7 Mediante Oficio N° 659-2018-OS/OR LORETO de fecha 17 de setiembre de 2018, notificado el 18 de setiembre de 2018, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 1774-2018-OS/OR-LORETO de fecha 29 de agosto de 2018.
- 1.8 Por medio del escrito de registro N° 2018-37482 de fecha 25 de setiembre de 2018, la administrada vuelve a reconocer responsabilidad por el incumplimiento detectado.

2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

- 2.1. La administrada mediante escrito de registro N° 2018-98480, de fecha 12 de junio de 2018 reconoce responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, debido a que cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 2.2. Asimismo, manifiesta que es la primera vez que en su establecimiento se le imputa la infracción antes señalada, pues siempre procura cumplir con la normatividad vigente.
- 2.3. De otro lado, mediante escrito de registro N° 2018-37482 de fecha 25 de setiembre de 2018, la administrada vuelve a reconocer responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado.

3. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DETECTADO:

- 3.1. El artículo 5º de la Ley N° 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.2. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas,

distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

- 3.3.** Del mismo modo, el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, entre otros, las Plantas de Abastecimiento asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización.
- 3.4.** De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si la muestra del producto Diésel B5, obtenida en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el PUNTO DE INFLAMACIÓN establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.
- 3.5.** Conforme se indica, en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002366-CCRPB-2018, de fecha 11 de marzo de 2018, en la visita de supervisión realizada en la misma fecha se tomaron muestras del producto Diésel B5 para su análisis en laboratorio, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad.
- 3.6.** Posteriormente, se realizaron los análisis del laboratorio, habiéndose obtenido como resultado que, conforme se indica en el Informe de Ensayo N° 0382-2018 y su Comentario Técnico, el combustible Diésel B5, que comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, al haberse obtenido un valor de < 40 °C, cuando el referido dispositivo establece un valor mínimo de 52 °C.
- 3.7.** De otro lado, se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8.** Además, corresponde indicar que la administrada no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través de las actuaciones realizadas en la supervisión. Por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la administrada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 94831-050-180817.
- 3.9.** Ahora bien, respecto al reconocimiento de responsabilidad realizado por la administrada, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD,

la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 12 de junio de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el atenuante del 50% en razón al literal g.1.1) del artículo 25° del reglamento antes mencionado.

- 3.10.** Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia, se debe imponer la sanción correspondiente.

4. NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

- 4.1.** El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 4.2.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA:

- 5.1.** Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2014, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2993-2018-OS/OR LORETO

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																							
1	El combustible Diésel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación. Decreto Supremo N° 041-2005-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 025-2005-EM.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre.</p> <p>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-5,000></th> <th><5,001-10,000></th> <th>>10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td> <td>3.4</td> <td>10.1</td> <td>13.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.1 °C a -7.0 °C</td> <td>4.6</td> <td>13.9</td> <td>18.6</td> </tr> <tr> <td>De -7.1 °C a -10.0 °C</td> <td>6.6</td> <td>19.7</td> <td>26.2</td> </tr> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td>8.4</td> <td>25.3</td> <td>33.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5, arrojó un resultado 40.0°C, debiendo tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -12 °C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 3, que contiene el Diésel B5, es de 4467 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 8.4 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5	De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6	De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2	De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8	8.4
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																											
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																									
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5																									
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6																									
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2																									
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8																									
TOTAL MULTA					8.4																							

5.2. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a la empresa **SERVICENTRO REQUENA S.A.C.**, por la infracción administrativa materia del presente informe, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Diésel B5	PUNTO DE INFLAMACIÓN	40°C	8.4 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)			4.2 UIT
Total Multa			4.2 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO REQUENA S.A.C.**, con una multa de **cuatro con veinte centésimas (4.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, por haber incumplido el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, así como con lo establecido en el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias con respecto al producto Diésel B5.

Código de Infracción: 180003748201

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO REQUENA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**